



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** instaurado por el **Dr. ALEXANDER MONTAÑA NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.884.932, y portador de la tarjeta profesional número 66.726 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **ENRIQUE QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.720.074 de Morales Cauca, en contra del señor **JULIO CESAR SALAZAR, HEREDEROS** y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la Litis, El Despacho hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso establece una de las formas de terminación anormal del proceso, exactamente el desistimiento tácito; contemplándose algunas situaciones fácticas en las que debe declararse a saber i) cuando el despacho requiera a la parte interesada una actuación que despliegue una carga procesal y esta no la realice dentro de un término de treinta días ii) cuando el proceso ha permanecido en secretaría sin ninguna actuación por el término de 1 año, o 2 años cuando exista sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución. La norma establece que dicha declaración procederá incluso de oficio y sin la necesidad de que exista requerimiento previo.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-173 del 2019 MP CARLOS BERNAL PULIDO en la que estudió la constitucionalidad del artículo 317 del CGP sostuvo que:

“(...) el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”

Más adelante señala:

“A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, del otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento

tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia.”

De todo lo anterior se puede concluir que una de las finalidades para decretar el desistimiento tácito y que es constitucionalmente aceptable es lograr la descongestión judicial, y propender por que los procesos que queden en los despachos judiciales puedan ser atendidos con mayor prontitud y calidad.

Tenemos en el caso concreto que la última actuación surtida fue el auto que decretó tránsito de legislación y decreto pruebas, y aunque en dicho auto se ordenó para el día 23 de marzo del 2021 inspección judicial del inmueble, este no se realizó, pues la parte interesada no se presentó ni demostró haber tramitado el certificado especial que se le solicitó pagar. y entre dicho acto a la fecha ha transcurrido más de un año, siendo procedente declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda presentada por el **Dr. ALEXANDER MONTAÑA NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.884.932, y portador de la tarjeta profesional número 66.726 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **ENRIQUE QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.720.074 de Morales Cauca, en contra del señor **JULIO CESAR SALAZAR, HEREDEROS** y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la Litis.

SEGUNDO: ORDENAR levantar de inscripción de la demanda que pudiera existir en el inmueble con número 130-1617 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada.

TERCERO: sin condena en costas.

CUARTO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO